

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**



**MUTACIÓN LEGAL DEL DERECHO A HEREDAR ENTRE HERMANOS DE
DOBLE Y SIMPLE CONJUNCIÓN**

Presentado por:

BR, SALAS L. ARIANNA M.
BR, CASTILLO THAÍS L.

TRUJILLO, 2021

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**



**MUTACIÓN LEGAL DEL DERECHO A HEREDAR ENTRE HERMANOS DE
DOBLE Y SIMPLE CONJUNCIÓN**

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Abogado

Presentado por:

**BR, ARIANNA MICHELL SALAS LEMUS C.I. N°. V-27.619.056
BR, THAÍS LUCRECIA CASTILLO C.I. N°. V-26.234.333**

TRUJILLO, 2021



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **LEÍLA DEL VALLE RAMÍREZ LEÓN**, titular de la cédula de identidad **Nº V-5.507.081**, por medio de la presente hago constar que acepto asesorar a los alumnos, **Arianna Michell Salas Lemus**, titular de la cédula de Identidad **Nº V-27.619.056** y **Thaís Lucrecia Castillo**, titular de la cédula de Identidad **Nº V-26.234.333**, con el carácter de Tutor en la investigación titulada **“MUTACIÓN LEGAL DEL DERECHO A HEREDAR ENTRE HERMANOS DE DOBLE Y SIMPLE CONJUNCIÓN.”**, la cual deberá terminar con el Trabajo de Grado que se exige para optar al título de Abogado.

Aceptación que se expide en Valera a los 18 días del mes Junio del año dos mil veintiuno (2021).

Leila del Valle Ramírez León
CI: V-5.507.081



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**

APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **LEÍLA DEL VALLE RAMÍREZ LEÓN**, titular de la Cédula de Identidad **N.º V-5.507.081**, en mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado de los alumnos: **ARIANNA MICHELL SALAS LEMUS**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-27.619.056** y **THAÍS LUCRECIA CASTILLO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-26.234.333**, con el carácter de Tutor en la investigación titulada **“MUTACIÓN LEGAL DEL DERECHO A HEREDAR ENTRE HERMANOS DE DOBLE Y SIMPLE CONJUNCIÓN.”**, la cual deberá terminar con el Trabajo de Grado que se exige para optar al título de Abogado.

Aprobación que se expide en Valera a los tres (03) días del mes de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Leíla del Valle Ramírez León

CI: V-5.507.081

DEDICATORIA

A Dios, Todopoderoso.

Al Espíritu Santo.

A mi madre **Emma**, a mi tía **Yolanda**, a mis hermanos **Guadalupe**, **Alejandra** y **Antonio José**.

A todas aquellas personas que han contribuido inmensamente con el alcance de esta meta, en especial a **José Gregorio Paolini** y **Alexis González**.

Thais Lucrecia Castillo.

A Dios, Todopoderoso.

A la Virgen de Guadalupe.

A mis Padres, **José Salas** y **Carol Lemus**, a mis Hermanas **Arianny González** y **Ania Salas**, a mis Abuelos **Ana Molina**, **Teodoro Salas**, **Hernando Lemus**, **Carmen de Lemus** y a mis demás familiares.

A Todas aquellas Personas que han contribuido inmensamente con el alcance de esta meta, en especial a **Johan Colmenares** y **Franyulis Naranjo**.

Arianna Michell Salas Lemus.

AGRADECIMIENTO

Agradezco primeramente a **Dios, Todopoderoso**, por darme la vida, la fe, la esperanza y la sabiduría para vencer cada prueba. Al espíritu santo por su infinita misericordia.

En segundo lugar a mi **madre** por su infinito amor, dedicación y esfuerzo en todos estos años, por sus consejos, valores y principios, por creer en mi e impulsarme a cumplir mis sueños.

Gratitud a mi hermana **Guadalupe**, por su apoyo incondicional y sus más sinceros sentimientos hacia mí.

Reconocimiento y gratitud a **Rubén González** por ser un pilar fundamental durante mi carrera e impulsarme a lograr mis objetivos.

Agradezco a mis tías, **Yolanda, Rosalía, Jalime** y demás familiares por su esfuerzo, ayuda, consejos y palabras de aliento.

A mis amigas, **Ana Delgado, Arianna Salas, Mairelis Ardiles, Yeraldin Barrueta y Marilyn Olivar**, por apoyarme cuando más lo necesito, por extender su mano en momentos difíciles y por el amor brindado cada día.

Mi profundo agradecimiento a todas las **Autoridades y Personal de la Universidad Valle del Momboy**; en especial a mis apreciadas profesoras Yamely Torrealba y Helem Bermúdez.

Finalmente quiero expresar mis agradecimientos a nuestra **Tutora, Leíla Ramírez León**, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo de este trabajo.

Thais Lucrecia Castillo.

Agradezco primeramente a **Dios Todopoderoso**, por darme la Vida, bendecirme con Salud y por guiar mis pasos día a día.

A mi Padre, **José Salas** por haberme dado su apoyo incondicional durante todos estos años, por ser mi gran ejemplo a seguir y más grande aliciente para el cumplimiento de mis objetivos. También a mi Madre, **Carol Lemus** y mis Abuelos, **Ana Molina** y **Teodoro Salas**, por todo su amor, confianza y constante motivación para alcanzar mis metas.

A mis Hermanas, **Arianny González** y **Ania Salas**, así como a todas mis Tías y demás familiares, por todo su apoyo, consejos, amor y su inmensa bondad. Especialmente, a mi Prima **Franyulis Naranjo**, por estar presente en cada momento de mi vida, por brindarme todo su apoyo incondicional y extenderme su mano siempre que lo necesité. También a mi querido Padrino **Johan Colmenares**, por siempre apoyarme y estar presente en cada paso de mi vida.

A mis Compañeros, por los buenos momentos que hemos compartido, en especial a mi Amiga **Tháís Castillo**, que me ha demostrado su apoyo y brindado sus ánimos, consejos y cariño en momentos difíciles.

Reconocimiento y Gratitud a todas las **Autoridades y Docentes de la Universidad Valle del Momboy**, por su dedicación y enseñanzas, especialmente a mi recordada profesora Yamely Torrealba.

Reconocimiento y Gratitud a nuestra **Tutora** y apreciada **Profesora Leíla Ramírez León**, por su tiempo, dedicación, y apoyo en la realización de este Ensayo Académico.

Arianna Michell Salas Lemus.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
ACEPTACIÓN DEL TUTOR	3
APROBACIÓN DEL TUTOR	4
DEDICATORIA	5
AGRADECIMIENTO	7
INDICE GENERAL	9
VEREDICTO	10
RESUMEN	12
ABSTRACT	13
INTRODUCCIÓN	14
I. Engranaje del Derecho de Sucesiones con el Derecho de Familia.	16
<i>La Sucesión Testamentaria</i>	23
<i>La Sucesión Intestada o Ab-intestado</i>	24
II. Trato Sucesoral entre Hermanos versus Principio de Igualdad	30
III. Perspectiva Jurisprudencial.	34
IV. Breve Referencia en el Derecho Comparado	39
CONCLUSIONES	42
REFERENCIAS	44



VICERRECTORADO
Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

VEREDICTO

Nosotros, Prof. Lii Elena Ruiz Torres, Prof. Frank Hernández y Prof. Leíla Ramírez, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado "**MUTACIÓN LEGAL DEL DERECHO A HEREDAR ENTRE HERMANOS DE DOBLE Y SIMPLE CONJUCIÓN**" que presenta la bachiller: **ARIANNA MICHELL SALAS LEMUS**, portadora de la C.I. N°. **27.619.056**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **VEINTE (20) puntos**, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera a los **catorce (14)** días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Prof. Lii Elena Ruiz Torres
C.I 16.664.506
JURADO

Prof. Leíla Ramírez León
C.I. 5.507.081
TUTOR

Prof. Frank Hernández
C.I. 13.271.530
PRESIDENTE DEL JURADO



Prof. Karla Dunn
C.I. 19.286.584
DECANO



Prof. Ana Linares
C.I. 9.013.217
VICERRECTORA



VICERRECTORADO
Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

VEREDICTO

Nosotros, Prof. Lii Elena Ruiz Torres, Prof. Frank Hernández y Prof. Leíla Ramírez, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado "**MUTACIÓN LEGAL DEL DERECHO A HEREDAR ENTRE HERMANOS DE DOBLE Y SIMPLE CONJUCIÓN**" que presenta la bachiller: **THAÍS LUCRECIA CASTILLO**, portadora de la C.I. N° **26.234.333**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **VEINTE (20) puntos**, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera a los **catorce (14)** días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Prof. Lii Elena Ruiz Torres
C.I. 16.664.506
JURADO

Prof. Leíla Ramírez León
C.I. 5.507.081
TUTOR

Prof. Frank Hernández
C.I. 13.271.530
PRESIDENTE DEL JURADO



Prof. Karla Dunn
C.I. 19.286.584
DECANO



Prof. Ana Linares
C.I. 9.013.217
VICERRECTORA

UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

**MUTACIÓN LEGAL DEL DERECHO A HEREDAR ENTRE HERMANOS DE
DOBLE Y SIMPLE CONJUNCIÓN**

Autores:

Arianna Michell Salas Lemus
C.I. N°. V-27.619.056
Thaís Lucrecia Castillo
C.I. N°. V-26.234.333

Tutor:

ABG. Leila del Valle Ramírez León

RESUMEN

El objeto de estudio concerniente al análisis descriptivo sobre la Mutación Legal del Derecho a Heredar entre Hermanos de Doble y Simple Conjunción, surge debido al trato discriminatorio que reciben los hermanos de simple conjunción, cuando son llamados a suceder junto con los de doble conjunción, recibiendo estos últimos una mayor porción de la cuota hereditaria, discriminación que consideramos injustificada, y que a su vez, vulnera el Principio de Igualdad ante la Ley consagrado en la Constitución Nacional. En este sentido, durante el presente ensayo, se desarrollan aspectos, tales como, Engranaje del Derecho de Sucesiones con el Derecho de Familia, descripción en torno a las nociones generales sobre el derecho de sucesiones, y el enfoque que posee con el derecho de familia, teniendo en cuenta que no es una dependencia, pues el derecho de sucesiones es autónomo. Trato Sucesoral entre hermanos versus el Principio de Igualdad, dónde se aborda la problemática principal de este ensayo, a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y el Código Civil venezolano (CCV). Del mismo modo, la Perspectiva Jurisprudencial, que comprende el análisis de dos sentencias referentes al tema. Y por último, una Breve Referencia al Derecho Comparando, dónde trabajamos con la legislación de Chile. Todo esto, con sus respectivas reflexiones y consideraciones.

Palabras Claves: Herencia, hermanos, discriminación.

MOMBOY VALLEY UNIVERSITY
ACADEMIC VICERECTORATE
FACULTY OF LEGAL, POLITICAL AND SOCIAL SCIENCES
LAW SCHOOL

**LEGAL MUTATION OF THE RIGHT TO INHERIT BETWEEN SIBLINGS OF DOUBLE
AND SIMPLE JOINT**

Authors:

Arianna Michell Salas Lemus

C.I. N°. V-27.619.056

Thaís Lucrecia Castillo

C.I. N°. V-26.234.333

ABSTRACT

The object of study concerning the descriptive analysis on the Legal Mutation of the Right to Inherit between Siblings of Double and Simple Conjunction, arises due to the discriminatory treatment that siblings of simple conjunction receive, when they are called to succeed together with those of double conjunction, receiving the latter a greater portion of the hereditary quota, discrimination that we consider unjustified, and which, in turn, violates the Principle of Equality before the Law enshrined in the National Constitution. In this sense, during this essay, aspects are developed, such as, Gearing of Succession Law with Family Law, description around the general notions about inheritance law, and the approach it has with family law, taking into account that it is not a dependency, since inheritance law is autonomous. Succession treatment between siblings versus the Principle of Equality, where the main problem of this essay is addressed, in light of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (CRBV) and the Venezuelan Civil Code (CCV). Similarly, the Jurisprudential Perspective, which includes the analysis of two judgments on the subject. And finally, a Brief Reference to Comparing Law, where we work with the Chilean legislation. All this, with their respective reflections and considerations.

Key Words: Inheritance, siblings, discrimination.

INTRODUCCIÓN

Bajo el título de “Mutación legal del Derecho a Heredar entre Hermanos de Doble y Simple Conjunción”, se pretende a través del presente ensayo, realizar un análisis descriptivo sobre el Derecho de Sucesiones, tratando como punto central la desigualdad que existe entre los hermanos de simple y doble conjunción en cuanto al derecho a heredar, tomando como sustento la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (CRBV) y el Código Civil venezolano de 1982 (CCV), por la transgresión al derecho de igualdad ante la ley, en virtud del trato discriminatorio que reciben estos miembros de la familia, siendo contrario a los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República específicamente en su artículo 21, por ello es importante estudiar la protección que le brinda el estado venezolano.

En este sentido, frente a la situación antes descrita y del objeto de estudio, indicándose lo que se quiere conocer, mediante la cual se formula para una descripción de dicha investigación, siendo así la herencia entre hermanos como una especie de tratamiento sucesorio, es decir, la vocación sucesoria con respecto de su causante, teniendo presente que la doble conjunción supone la descendencia de ese hijo producto del matrimonio o unión estable de hecho, ya que en ese caso surge el vínculo simultáneo de parentesco entre hijo, el padre y la madre, y el hijo extramatrimonial, aún reconocida su filiación por ambos padres, no tiene con ellos vínculo simultáneo de filiación, ya que su nexos con el padre es autónomo y separado del que tiene con la madre.

De esta forma, debemos hacer alusión a los objetivos por los cuales se desarrollara el tema antes descrito como lo son: Revisar históricamente el Derecho de los Hermanos de Doble y Simple Conjunción frente al Derecho de Sucesiones en Venezuela. Analizar los artículos 828 y 231 del Código Civil Venezolano, en consonancia con el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el Derecho Comparado.

Dadas las anteriores circunstancias, sin lugar a dudas, en esta figura se observa una desigual generada con ocasión al vínculo biológico que se genera en hijos donde solo tienen en común a un progenitor, es por ello, que esta situación, trae como consecuencia la necesidad tan abrupta de que nuestros jurisconsultos de pronuncien sobre la misma para darle solución a tan agravada problemática, una de las pretensiones primordiales es que se produzca el trato igualitario.

Haciendo un breve bosquejo podemos observar el Derecho de Sucesiones es parte del Derecho Privado, ya que el mismo está construido por el conjunto de normas que regulan, el destino de las relaciones jurídicas de una persona una vez que fallece, y las que se originan de tal eventualidad, todo esto se debe a que son normas de conducta de los miembros que integran la familia, es decir, que las personas tienen la posibilidad de ejercitar o no las facultades que les corresponde, en el que prevalece, el principio de la autonomía de la voluntad, lo que quiere decir, que tienen la posibilidad de ejercer cada una de las facultades que la ley no les prohíbe expresamente.

Partiendo de que el derecho comparado es una disciplina que estudia las semejanzas y diferencias del compendio de sistemas jurídicos actuales en el mundo, con el firme propósito de entender y comparar, para así lograr beneficiarse de las experiencias de otros países, en nuestro caso tomamos como referencia la legislación chilena de la cual logramos obtener que también existió la vulneración del principio de igualdad, razón por la cual condujo las consecuencias de que se tomarán las medidas pertinentes con el fin de garantizar los derechos de los ciudadanos.

Mutación legal del Derecho a Heredar entre Hermanos de Doble y Simple Conjunción

"El único Estado estable es aquel en que todos los ciudadanos son iguales ante la ley."

-Aristóteles.

Autores:

Arianna Michell Salas Lemus

C.I. N°. V-27.619.056

Tháis Lucrecia Castillo

C.I. N°. V-26.234.333

Tutora:

Abog. Leila Ramírez León

DESARROLLO

I.- Engranaje del Derecho de Sucesiones con el Derecho de Familia.

Para los efectos de abordar el estudio del derecho entre los hermanos a heredar, se debe partir por establecer algunas definiciones básicas que ilustran el desarrollo de la base teórica, en ese sentido al indagar sobre los términos alusivos a dicha temática, se empieza por definir "herencia" y "sucesión", conforme al Diccionario Jurídico venezolano D&F, se denomina "herencia" al patrimonio del difunto, el cual comprende cosas, derechos y créditos, así como también, cargas, deudas y obligaciones; el término "sucesión", genéricamente es el cambio de sujetos de una relación jurídica. Por lo anteriormente expuesto, de donde se deduce que mientras la sucesión es propiamente un acto jurídico, la herencia es un patrimonio.

Dentro de ese contexto, el Derecho de Sucesiones, también llamado "Derecho Sucesorio" o "Derecho Sucesoral", es aquella rama del Derecho Civil que regula a través de principios y normas jurídicas la transmisión de los bienes por causa de muerte, del causante a sus herederos y también a los legatarios. El Derecho de Sucesiones es el resultado de una extensa y accidentada evolución de la cultura jurídica, su análisis para algunos, debería ser considerado históricamente conforme al entorno social y jurídico de cada época, esto debido a que la materia se

relaciona estrechamente con la institución de la propiedad y el núcleo familiar. De allí, que expresa Sojo R. (1995): “El Derecho de Sucesiones existe solo en las sociedades donde se reconoce la propiedad privada, habida cuenta de que la regulación jurídica del patrimonio del causante, presupone la existencia de la propiedad individual” (P. 235)

En consonancia con el concepto inherente al Derecho de Sucesiones, Domínguez M. (2010), expone que “El derecho sucesorio es aquel conjunto de normas jurídicas que dentro del derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte” (P. 28). Por lo cual se alega, el Derecho de Sucesiones es parte del Derecho Privado, ya que el mismo está construido por el conjunto de normas que regulan, el destino de las relaciones jurídicas de una persona una vez que fallece, y las que se originan de tal eventualidad, todo esto se debe a que son normas de conducta de los miembros que integran la familia, es decir, que las personas tienen la posibilidad de ejercitar o no las facultades que les corresponde, en el que prevalece, el principio de la autonomía de la voluntad, lo que quiere decir, que tienen la posibilidad de ejercer cada una de las facultades que la ley no les prohíbe expresamente.

Dentro de este orden de ideas, el Derecho Sucesorio posee cierto engranaje con el Derecho de Familia, teniendo presente que no es una dependencia puesto que el derecho de sucesiones es autónomo, en virtud de que esa transmisión de patrimonio está vinculado al derecho de propiedad, vale decir que regula y protege las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia como la unidad social más básica, fomentando el bien común familiar.

Tomando en cuenta lo expresado, en el Derecho de Sucesiones rige el principio de la autonomía de la voluntad, patentizado en la sucesión testamentaria, cuando el causante transmite sus bienes a quien desee haciendo uso del testamento, no obstante el legislador prevé algunas disposiciones normativas que se encuentran matizadas de imperatividad para regular algunas instituciones jurídicas cuando el de cujus y los herederos se encuentran vinculados por lazos de sangre dentro de los grados y líneas que expresa el legislador, como por ejemplo la legítima, y en el caso de la sucesión ab intestato o sucesión intestada, también conocida como sucesión

sin testamento, por haberlo decidido así el de cujus al no dejar testamento, se materializa en este caso el carácter de orden pública en la norma que regula el orden legal de suceder.

Cabe considerar, que el Derecho de Sucesiones por causa de muerte o acto mortis causa, existe porque se produce el hecho biológico de la muerte, siendo este el hecho jurídico que provoca un intenso estallido de efectos y consecuencias jurídicas en todo el derecho. La pregunta de dónde viene el hombre antes de nacer y a donde va, después de morir, no es algo que interese al Derecho como objeto de su ciencia. Sin embargo, si le incumbe al Derecho el destino de las relaciones del difunto mediante la figura de la sucesión, siendo menester que el ordenamiento jurídico lo regule, pues las relaciones patrimoniales de la persona humana no se extinguen con la muerte, por lo que es elemental y justo que así sea, y el Derecho Sucesorio encuentra su razón de ser en tal idea.

En este sentido, Farrera (ob. cit., p. 19.) comenta acertadamente: “Como una emanación directa del derecho de propiedad y obligada consecuencia de este, el hombre sintió la necesidad de transmitir las cosas vinculadas a su persona, al dominio de aquellas otras ligadas a él por el lazo de la familia”.

Se comprende la apreciación doctrinaria, que el Derecho Sucesorio encuentra su fundamento en ofrecer seguridad a la familia y dar fijeza a la vida social, y que también es un principio de justicia que nuestros familiares gocen de nuestro patrimonio hecho en vida.

Por ello, vale la pena reiterar que la muerte extingue la personalidad o subjetividad jurídica del ser humano, contrariamente su patrimonio no se pierde con la persona sino que es transmitido a sus sucesores, por lo que constituye una necesidad económica, moral, social y jurídica que la muerte no rompa la continuidad de las relaciones jurídicas del fallecido, las cuales continuarán en la persona de sus herederos para proteger no solo a estos, sino a quienes en vida contrataron con el difunto, vale decir, para proteger los derechos de crédito.

En relación a lo expuesto anteriormente, en nuestra Carta Magna no se incluye expresamente la “herencia” en su texto, pero puede considerarse implícitamente protegida dentro del derecho de propiedad, que es contenido esencial de la herencia y junto al elemento familiar, forma parte indudable de su sustancia, conforme a la voluntad del causante dentro de los límites de la ley.

Al haberse expresado en las líneas anteriores, el concepto del Derecho Sucesorio, así como su fundamento, se considera pertinente tratar sus fuentes, siendo la voluntad del causante y la ley como fuente fundamental. De la primera surge la sucesión testamentaria y de la segunda nace la sucesión intestada o legal, conforme lo señala el artículo 807, único aparte del Código Civil (en adelante C.C.), en el cual se dispone que la sucesión intestada tiene lugar cuando falta la sucesión testamentaria en todo o en parte.

Obsérvese que la ley interviene a falta de testamento como supletoria de la voluntad del causante, señalando quien o quienes deben sucederle cuando fallezca. Es por ello que la ley tiene preeminencia sobre la voluntad, pues, impone a ésta determinadas limitaciones o restricciones.

Para explicar el engranaje del Derecho de Sucesiones con el Derecho de Familia, se enfatiza que la familia es un fenómeno natural que con los años ha tenido vigencia y que ha sufrido transformaciones, es decir, la misma es mutable como la sociedad. Para ser más precisos, la familia es "grupo de personas emparentadas entre sí, que viven juntas", además es la célula fundamental de la sociedad, envueltos todos en un conjunto de derechos y deberes recíprocos.

En opinión del autor Luis Alberto Rodríguez (2008) “La familia es un ente societario, porque debe existir el animus societario, al animus marital entre el hombre y la mujer de vivir, cohabitar, compartir, tener descendientes”. De la misma forma, el parentesco es un lazo permanente porque es indisoluble, inextinguible, toda vez que no se termina con la muerte, pues de ser así, se perdería la vocación hereditaria, salvo que los hijos se hagan indignos, es decir, se hagan incapaces para suceder por los supuestos establecidos en el artículo 810 del C.C., quienes en todo caso pueden ser rehabilitados al tenor de lo establecido en el artículo 811 ejusdem. En otras palabras, con el fallecimiento el parentesco se afirma, pues se

genera una serie de derechos sucesorios, es por ello que el parentesco se considera involuntario pues trasciende más allá de la voluntad y de la vida misma.

En consonancia con lo anterior expuesto, la consanguinidad está gobernada por tres principios, a saber:

-En primer lugar, la consanguinidad matrimonial y extramatrimonial, que se encuentran en un plano de igualdad a partir de la reforma del Código Civil de 1982, conforme con el artículo 234 del Código Civil y el artículo 346 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA).

-En segundo lugar, los efectos de la consanguinidad en línea recta, son más intensos y extensos que la línea colateral, y a la línea descendente se le da mayor preferencia, por la efectividad o los sentimientos.

-En tercer lugar, la intensidad de los efectos de la consanguinidad disminuye a medida que el parentesco se hace remoto, es decir, a medida que se va distanciando el parentesco.

De la misma forma, los efectos están dados por el conjunto de deberes y derechos, siendo estos como: La vocación Sucesoral, artículo 822 del Código Civil. La obligación de manutención, artículo 366 de la LOPNNA y artículo 282 y siguientes del Código Civil. La patria potestad artículo 347 y 348 LOPNNA. Derecho a ser criado por los padres, artículo 75 de la Constitución Nacional y 26 de la LOPNNA. Determinación del apellido, artículo 235 al 239 Código Civil y algunas incapacidades y prohibiciones.

Dentro de este marco, se hace pertinente describir el estado de pariente afín, el cual nace de la combinación del matrimonio y la filiación, existe entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge, sin embargo, no existe vínculo de afinidad entre cada uno de los cónyuges y afines del otro. Del mismo modo, la afinidad puede ser matrimonial o extramatrimonial según lo expresa la doctrina, en la misma línea y en el mismo grado del parentesco consanguíneo de uno de los cónyuges, existe el vínculo de afinidad del otro esposo tal como lo establece el artículo 40 del Código Civil, y este no se extingue por disolución del matrimonio.

En ese mismo sentido, debe señalarse que el estado de pariente afín, tiene como efectos los siguientes deberes: Abstenerse de testificar en contra de parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y segundo de afinidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 479 del Código de Procedimiento Civil, salvo lo establecido en el artículo 480 ejusdem y el artículo 210 del Código Orgánico Procesal Penal, teniendo derecho a exceptuarse de declarar. También, existen impedimentos para contraer matrimonio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51 y 53 del Código Civil.

En relación a lo expresado en líneas precedentes, es importante precisar que los hijos son descendientes de primer grado, es decir, aquel parentesco existente entre un ser humano y sus progenitores.

Destacando a su vez, que se consideran hermanos entre sí, los hijos nacidos de un mismo matrimonio o de una misma madre, ya sea en matrimonio legítimo o fuera de él, y se clasifican en hermanos de doble conjunción (hermanos bilaterales) que son los que han nacido de un mismo padre y de una misma madre, y los de simple conjunción que pueden ser hijos de uno de los progenitores, pero con padre o madre diferente.

Cabe resaltar, que el derecho de sucesiones se rige por unos principios, siendo estos los siguientes:

- Primero, el heredero continúa y representa la voluntad del causante, nos explica que las relaciones jurídicas que existían en el patrimonio del difunto pasan al del heredero, una vez aceptada la herencia. Por lo que se reputa aceptada la herencia desde el momento de la apertura de la sucesión, no puede haber institución de heredero a término inicial o final, porque pasaría un periodo de tiempo en el cual el patrimonio hereditario quedaría sin titular, conforme al artículo 916 del Código Civil. Y la aceptación del heredero no puede ser temporal, sino que tiene que ser siempre perpetua.

- Segundo, no se afecta la unidad conceptual del patrimonio hereditario en caso de que haya más de un heredero, cuando existen varios sucesores, a cada uno de ellos debe corresponderle una fracción ideal del patrimonio hereditario, considerado en relación con el todo, es decir, una parte alícuota, este principio,

constituye su fundamento del derecho de acrecer entre coherederos, establecido en el artículo 942 y siguientes del Código Civil.

- Tercero, puede haber simultáneamente sucesión universal y sucesión particular, esto ocurre cuando el causante deja testamento en el cual instituye a uno o varios herederos y también a uno o varios legatarios. O cuando el causante deja testamento en el cual se limita a instituir a uno o varios legatarios, caso en el cual el resto de su patrimonio se gobierna por las reglas legales de la sucesión ab intestato.

- Cuarto, puede haber simultáneamente sucesión universal testamentaria y sucesión intestada, en nuestro sistema legal, si pueden coexistir respecto de una misma herencia la institución testamentaria y la institución ab intestato de sucesores universales. En este caso, no está demás mencionar que "No hay lugar a la sucesión intestada, sino cuando en todo o en parte falta la sucesión testamentaria" dispuesto en el artículo 807 del Código Civil, puesto que el testamento tiene prelación sobre la ley.

- Quinto, la transmisión patrimonial en la sucesión universal no modifica las relaciones jurídicas o de hecho que correspondían al que fallece, porque la sucesión consiste en el simple cambio en la titularidad de una relación jurídica patrimonial, sin la modificación del objeto o contenido del mismo.

- Sexto, la aceptación de la herencia produce confusión de los patrimonios del difundo y de su heredero, cuando el llamado por el testamento o por la ley entra a tomar la herencia de la persona de cuya sucesión se trata, y la acepta, se produce el fenómeno de la confusión total de los patrimonios del fallecido y de su heredero, es decir el activo hereditario se mezcla completamente con lo que antes era el activo personal o propio del heredero, y el pasivo hereditario también se mezcla completamente con lo que antes era el pasivo personal o propio del heredero.

En relación a las formas de suceder es conveniente clarificar que la legislación venezolana establece un conjunto de normas que regulan la transmisión de los bienes por causa de muerte, del causante a sus herederos, así como a los legatarios. Las formas de suceder, se consagran en el artículo 807 del Código Civil, en el cual se menciona que las sucesiones se defieren por la Ley o por testamento.

No hay lugar a la sucesión intestada sino cuando en todo o en parte falta la sucesión testamentaria.

La Sucesión Testamentaria.

Se inspira en el principio de la autonomía de la voluntad del causante, teniendo inclinación o interés a las únicas limitaciones que pueden surgir de disposiciones precisas de la ley, tal como la legitima.

La razón de la sucesión testamentaria, es la manifestación de voluntad del de cujus, mediante testamento, en consecuencia, dispone el destino de sus bienes a su muerte, conforme a los artículos 833, 834 y 835 del Código Civil, basándose en un negocio jurídico por causa de muerte, siendo este el testamento, por el cual la persona capaz dispone de sus relaciones transmisibles posteriores a su deceso. Es preciso aclarar, que la persona que no tenga herederos legitimarios tiene la más absoluta libertad, en caso contrario la sucesión testamentaria no concurre, sino que reemplaza a la sucesión ab intestato.

Por su parte, el derecho de testar viene, de una facultad que responde a un sentimiento natural del alma, y responde una creación del Derecho Civil, en la cual se concede la plena eficacia a una expresión libre y solemne más allá de los límites de la vida, haciéndose ejecutar cuando ella ya no existe y el poder ha cesado, en otras palabras, se trata de un acto que se hace efectivo cuando su autor ya no existe porque ha perdido su subjetividad jurídica, evidentemente tendrá efecto con posterioridad a la extinción de la personalidad del sujeto del cual surgió.

Para que la sucesión testamentaria se verifique de modo total o parcial, es preciso que el de cujus sea capaz de disponer y el instituido capaz de adquirir.

La testamentificación activa, o capacidad para disponer por testamento la tienen todas las personas que no hayan sido declarados incapaces por la Ley, encontrándose dentro de los supuestos de incapacidad las siguientes personas: a) Los que no hayan cumplido dieciséis años, salvo que sean viudos, casados o divorciados; b) Los entredichos por defecto intelectual, quedando por tanto exceptuados los entredichos por condena penal; c) Los que no estén en su sano

juicio al momento de testar y d) Los sordomudos y los mudos que no sepan o no puedan escribir, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 836 y 837 del C.C.

En relación con la testamentificación pasiva o capacidad para recibir por testamento son todas las personas que no estén declarados incapaces por la Ley, siendo incapaces los que lo sean para suceder ab intestato, que a la luz de los artículos 809 y 810 son los que no estén todavía concebidos, los que no hayan cumplido dieciséis años, a menos que sean viudos, casados o divorciados, a excepción de los menores emancipados, los entredichos por defecto intelectual, los que no estén en su sano juicio al momento de hacer el testamento, es decir, no estar bajo ninguna sustancia psicotrópica, los sordomudos y mudos que no sepan o no puedan escribir, exceptuándose aquellos que sepan escribir, conforme a lo dispuesto en el artículo 837 del Código Civil, y los indignos.

Sin embargo, en materia de sucesión testamentaria, pueden recibir los descendientes inmediatos, es decir los hijos de una persona determinada que en el momento de la muerte del testador aún no estén concebidos, por disposición expresa del artículo 840 del C.C.

La Sucesión Intestada o ab intestato

La Sucesión Intestada, también se denomina sucesión legítima o ab-intestato. Ante la ausencia de una definición legal sobre la misma, se hace indispensable acudir a la doctrina, tomando la definición del autor Raúl Sojo Bianco y Milagros Hernández de Sojo Bianco R. (2011), quienes expresan:

“ ... por sucesión ab intestato debe entenderse la figura jurídica mediante la cual, por imperio de la Ley, a la muerte de un sujeto de derecho se realiza una transferencia de sus derechos y obligaciones a otro u otros sujetos expresamente señalados por la misma Ley, a no ser que exista una manifiesta declaración de voluntad del fallecido” (P.632).

En plena relación, con la apreciación doctrinaria anteriormente citada, se reflexiona que, la sucesión ab-intestato surge ante la falta total o parcial de testamento eficaz o válidamente otorgado. La ley establece claramente que los

bienes del de cujus deben ser transferidos a la persona designada por la misma ley, conforme al orden de suceder establecido en los artículos 822 al 825 del C.C., antes analizados.

Es preciso aludir, que la sucesión testamentaria mientras se mantenga en el ámbito de la propia ley, priva sobre legal, sin embargo, la sucesión intestada o ab intestato entra en juego cuando la primera no existe o puede concurrir con ésta si fuere el caso, es decir, si las previsiones del causante son insuficientes o sobrepasa la autonomía de la voluntad. Así pues, podría tener lugar la concurrencia entre la sucesión testada y la ab intestato.

Por otra parte, es preciso significar que la sucesión intestada se caracteriza por ser siempre a título universal, porque al no existir una declaración del fallecido, no puede haber sucesores a título particular o legatarios, toda vez que la sucesión ab intestato se configura por ordenación de la Ley, siendo supletoria de la voluntad del causante, en el sentido que el acto jurídico de última voluntad, que es el testamento, no existe o existiendo está viciado total o parcialmente. Por lo que efectivamente, la sucesión intestada es siempre una sucesión universal, pues la ley en ella nombra herederos y no legatarios, recordando que estos últimos corresponden a la voluntad del causante, a quienes se transfiere todo el patrimonio del causante, incluyendo activo y pasivo.

Cabe considerar, en igual forma que la sucesión intestada o ab-intestato, encuentra sentido en dos ideas que admite el legislador, siendo estas: Los afectos naturales de quien fallece sin manifestación de última voluntad, por cuanto ante la falta de voluntad del causante, se entiende que el afecto a los hijos es primario, luego hacia quienes le dieron la vida, y en tercer lugar a quienes han compartido en vida con el causante, como son los colaterales. Y la necesidad de cumplir cierta exigencia de orden social, expresado por el interés de mantener la unidad familiar y ello se expresa cuando es el núcleo familiar el llamado a suceder en caso de voluntad no declarada del de cujus. Por lo que entonces, la sucesión legal descansa objetivamente sobre la idea de que el patrimonio del difunto debe ser heredado por su familia.

En este sentido, hay que admitir que independientemente de los conflictos familiares o de la posible alienación entre ciertos parientes o cónyuges, desde la intuición humana, lo más lógico, obvio y natural es que debe haber un mínimo de ayuda y cariño familiar, que inevitablemente debe proyectarse en el campo económico relacionado con el destino de la relación pecuniaria del fallecido. A tales efectos, se reflexiona que la sucesión legal o intestada se basa en requisitos familiares, sociales y legales, según los cuales el derecho estipula un orden lógico de la transmisión hereditaria.

Ahora bien, el Código Civil establece el orden de suceder desde los artículos 822 al 825, llamando a la sucesión intestada a cuatro categorías de personas, a saber: En primer lugar, a los parientes consanguíneos, que comprende a los ascendientes, descendientes y colaterales. Se observa, que no hay exclusión legal entre los efectos del parentesco consanguíneo natural y civil, así como no existe distinción entre los efectos del parentesco consanguíneo matrimonial y extramatrimonial. En este sentido, señala López F. (2011):

“Cuando la ley llama a la parentela consanguínea del causante, sigue dos principios básicos y fundamentales, que son: la calidad de la línea (prevalece la línea recta descendente sobre la ascendente y ésta sobre la línea colateral) y la proximidad de grado (dentro de cada línea, el pariente de grado más próximo al de *cujus* excluye al de grado más remoto, salvo que deba funcionar la sucesión por derecho de representación)” (Pp.51, 56, 60 y 62)

En segundo lugar, encontramos al cónyuge, debido a que se establece que el cónyuge sobreviviente tiene siempre vocación a la herencia intestada. En esta categoría Domínguez M. (2010), destaca el concubinato, siempre y cuando exista declaración judicial, como tal y nos trae a colación la Sentencia 1682 del 15-07-2005, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la que se señaló:

“Como resultado de la equiparación reconocida en el artículo 77 constitucional, en cuanto a los efectos y alcances de la unión estable (concubinato) con el matrimonio, la Sala interpreta que entre los sujetos que la conforman, que ocupan rangos similares a los de los cónyuges, existen derechos sucesorales a tenor de los expresado en el artículo 823 del Código Civil, siempre que el deceso de uno ellos ocurra durante la existencia de la unión...”

En tercer lugar, los hijos adoptivos en adopción antigua, la Ley Orgánica Para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA) otorga al adoptado una condición idéntica a la del hijo de sangre del adoptante, y crea parentesco entre dicho adoptado y los miembros de la familia del adoptante, así como también entre el adoptante y la descendencia futura del adoptado. En consecuencia, en relación a la sucesión ab-intestato, la adopción actual coloca al adoptado, así como a su descendencia futura, y al adoptante como a los miembros de su familia de sangre, en la categoría de parientes consanguíneos. Se hace menester señalar el artículo 829 de nuestro Código Civil, el cual reza “Los hijos adoptivos en adopción simple tienen, en la herencia del adoptante o adoptantes, los mismos derechos que los otros hijos”.

En el cuarto lugar, finalmente se encuentra el Estado, debido a que en defecto de herederos testamentarios, de parientes consanguíneos y de hijos adoptivos, el activo patrimonial dejado por el de cujus pasa a propiedad de la Nación, previo pago del pasivo de ese patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 832 del Código Civil.

Al respecto, señala Piña Valles, O. (2010), que el orden de suceder es “institución propia de la herencia intestada que establece en forma expresa, rigurosa, y jerárquica la estricta colocación o alineación de las personas con vocación hereditaria que serán llamadas a recibir la herencia de una persona que fallece.”(P. 48).

En este sentido, los llamados a suceder se especifican en detalle, por ley en un orden que atiende a la proximidad familiar, inspirándose en el afecto natural, por lo que en primer término son llamados a suceder los familiares más cercanos al causante, quienes excluyen a los más lejanos, llegando inclusive hasta el sexto grado respecto de los parientes colaterales.

Por su parte, Raúl Sojo Bianco y Milagros Hernández de Sojo Bianco (2011), indica que el legislador se inspira “en las relaciones que unieron al difunto con los miembros de su familia, presumiendo que mientras más próximo es el vínculo familiar, más intenso será el afecto y en consecuencia más directa la relación”.

En ese sentido, las aquí autoras expresan en forma concluyente que el legislador establece el orden de suceder en un conjunto de personas que integran las diferentes categorías, líneas y grados, que concurren o se excluyen entre sí para designar una determinada vocación hereditaria. Por tanto, la sucesión legal asume el orden de concurrencia y exclusión.

En consonancia con lo expuesto anteriormente, los elementos de la transmisión sucesoria son el orden, la línea y grado, explicados por Domínguez M. (2010) de la siguiente forma:

El orden: “viene dado por las relaciones de parentesco en sentido ascendente, descendente y colateral. A lo que se suma el orden privilegiado conyugal, que siempre concurre con descendientes, ascendientes y hermanos y sobrinos, pero excluye a los demás colaterales”. La línea: “es la relación de procedencia consanguínea de los parientes entre sí, que puede ser recta o colateral; es recta, si los parientes ascienden uno de otros y es colateral cuando sin descender unos y otros descienden de un tronco común. La línea interesa para precisar la estirpe en caso de representación”. El grado: “se determina por la distancia existente entre dos parientes, bien sea directamente o a través del autor común; cada generación forma un grado; la proximidad en el grado determina la preferencia en el llamamiento sucesorio y establece los límites de la delación legal”. pp. 242-243.

De este modo, el Código Civil en atención al afecto primario que surge de la reproducción llama, en primer lugar, a descendientes del causante, es decir, a los hijos, estableciendo el artículo 822 del Código Civil “Al padre, a la madre y a todo ascendiente suceden sus hijos o descendientes cuya filiación esté legalmente comprobada”.

Del mismo modo, con los descendientes concurre el cónyuge del causante en los términos del artículo 824 ejusdem, que dispone “El viudo o la viuda concurre con los descendientes cuya filiación esté legalmente comprobada, tomando una parte igual a la de un hijo.”, de donde se infiere que conforme a dicha norma “...el cónyuge supérstite tiene derecho a suceder en la herencia de su consorte tomando una parte igual a la de un hijo...”

De la afirmación anterior deviene que los hijos o descendientes concurren con el cónyuge del de cujus, es decir el hijo siempre hereda, y excluye a todos los demás parientes, con excepción del cónyuge del causante.

Se desprende de las normas en comentario que para que el cónyuge tenga vocación hereditaria junto con los hijos, no necesariamente debe ser el padre o la madre de los hijos.

Siendo preciso señalar, que no se deduce del artículo 822, 826 y 827 ninguna diferencia en cuanto a los hijos, si provienen estos de igual o diferentes progenitores, enfatizándose que los hijos del de cujus entre sí son hermanos.

Al respecto, el Código Civil establece en su artículo 826 lo siguiente:

“Una vez que haya sido establecida su filiación, el hijo nacido y concebido fuera del matrimonio tiene, en la sucesión del padre y de la madre, en la de los ascendientes, y demás parientes de éstos, los mismos derechos que el hijo nacido o concebido durante el matrimonio”.

Asimismo, el artículo 827 ejusdem, señala:

“Salvo lo previsto en el artículo 219, el padre y la madre, sus ascendientes y demás parientes del hijo nacido y concebido fuera del matrimonio, tienen en la sucesión de este último y en la de sus descendientes, los mismos derechos que la Ley atribuye al hijo nacido o concebido durante el matrimonio”.

Dentro de este orden de ideas, si no existe cónyuge, la herencia corresponde íntegramente a los descendientes. Los descendientes excluyen a los ascendientes. Ahora bien, si no existen descendientes, la ley llama a la sucesión en concurrencias de por mitad con el cónyuge a los ascendientes. Si no existe cónyuge la herencia corresponde íntegramente a los ascendientes, que entran en la sucesión según la proximidad de grado.

Siendo oportuno expresar señalar que el artículo 825 del Código Civil dispone: “La herencia de toda persona que falleciere sin dejar hijos o descendientes cuya filiación esté legalmente comprobada, se defiende conforme a las siguientes reglas:

Habiendo ascendientes y cónyuge, corresponde la mitad de la herencia a aquéllos y a éste la otra mitad. No habiendo cónyuge la herencia corresponde íntegramente a los ascendientes. A falta de ascendientes, corresponde la mitad de la herencia al cónyuge y la

otra mitad a los hermanos y por derecho de representación a los sobrinos. A falta de estos hermanos y sobrinos, la herencia corresponde íntegramente al cónyuge y si faltare éste corresponde a los hermanos y sobrinos expresados. A falta de cónyuge, ascendientes, hermanos y sobrinos, sucederán al de cujus sus otros colaterales consanguíneos.

De acuerdo con las reglas señaladas, el cónyuge concurre como un hijo más con los descendientes del de cujus, pero a falta de estos, el cónyuge concurre con los ascendientes del causante de por mitad. A falta de ascendientes, el cónyuge concurre de por mitad con los hermanos del de cujus y los sobrinos por derecho de representación. Se alega, que el hermano es el pariente consanguíneo en línea colateral más inmediato, transversal en segundo grado y el sobrino es pariente colateral oblicuo o diagonal hacia abajo en tercer grado.

En este orden de ideas es menester para el presente estudio analizar el derecho de sucesión entre los hermanos de simple conjunción y doble conjunción, considerando que el Código Civil Venezolano establece una diferenciación entre ellos en su artículo 828, el cual se contradice con los artículos 826 y 827. De allí, la importancia del presente estudio.

II. Trato Sucesoral entre Hermanos versus Principio de Igualdad.

De acuerdo a los postulados bíblicos, Dios creó a los humanos para que vivieran en familia, y en numerosas ocasiones por medio de la biblia, se revela la importancia que tienen las relaciones familiares para Dios. En general, el hombre se creó para siempre convivir en familia. Si Dios hubiera querido lo contrario, simplemente nos habría creado para aprender a vivir aislados, sin necesitar de nadie. Pero como sabemos, no fue así, siempre vamos a requerir de la contribución y ayuda de otro. Cada ser humano necesita de otro ser para poder subsistir para continuar con la raza humana, para construir, habitar y bendecir los lugares en los que nos ha puesto Dios.

Sin embargo, Dios también fue consciente que como seres humanos tendríamos muchísimos altibajos en las relaciones familiares, es por ello que dejó guías para poder sobrellevar todas las situaciones, para orientarnos por el mejor camino, para

mantener una buena relación familiar, y para dejarnos claro la importancia de la familia. Estas guías las podemos encontrar en la biblia, en diversos versículos llenos de aliento e inspiración para dar la mejor crianza a los hijos, para sobrellevar una buena relación con los hermanos, y la importancia de las alianzas familiares.

En este sentido, haciendo énfasis en los hermanos, que bien como se expresó anteriormente, pueden ser de doble y simple conjunción, siendo los de doble conjunción aquellos que comparten doble vínculo, es decir, los que nacen de un mismo padre y una misma madre, denominados por la doctrina hermanos germanos).

En tanto que, los hermanos de simple conjunción comparten un solo vínculo, dicho en otras palabras, hijos del mismo padre pero con madres diferentes, conocidos como hermanos consanguíneos, o también pueden tener la misma madre, pero diferentes padres (hermanos uterinos) y de acuerdo a lo establecido en la Ley, en cuanto al tratamiento sucesorio de estos, los de doble conjunción heredan el doble que los de simple conjunción.

Al respecto el Código Civil Venezolano, establece la forma en la que heredan los hermanos en su artículo 828, al disponer lo siguiente:

“Cuando concurren hermanos de doble conjunción, aun cuando hayan sido concebidos y nacidos fuera del matrimonio, con hermanos de simple conjunción, a estos últimos les corresponderá una cuota igual a la mitad de lo que a cada uno de aquéllos corresponda”.

Reflexionando sobre la norma citada, podemos observar que existe una distinción entre dos tipos de hermanos, generándose así una contradicción con lo señalado en el artículo 234 ejusdem, el cual establece:

“Comprobada su filiación, el hijo concebido y nacido fuera del matrimonio tiene la misma condición que el hijo nacido o concebido durante el matrimonio con relación al padre, a la madre y a los parientes consanguíneos de estos”.

Igualmente, el artículo 822 del referido texto legal, señala:

“Al padre, a la madre y a todo ascendiente suceden sus hijos o descendientes cuya filiación esté legalmente comprobada”.

En igual forma, el Código Civil Venezolano expresa en su artículo 827, lo siguiente:

“Salvo lo previsto en el artículo 219, el padre y la madre, sus ascendientes y demás parientes del hijo nacido y concebido fuera del matrimonio, tienen en la sucesión de éste último y en la de sus descendientes, los mismos derechos que la Ley atribuye al hijo nacido o concebido durante el matrimonio”

Frente al contexto señalado, se evidencia una evidente contradicción por parte del legislador con respecto a los artículos ya señalados, y un trato desigual y a la vez discriminatorio, siendo esto contrario a derecho.

De esta manera, es pertinente hacer referencia, al tratamiento sucesorio de los hermanos de simple conjunción en los Códigos Civiles de 1942 y 1982. En el reformado Código Civil del año 1942, se establecía que en el caso de la sucesión de hermanos del fallecido, cuando concurrieran hermanos legítimos de doble y simple conjunción, les correspondería a cada uno de estos una cuota igual a la mitad de a cada uno de aquéllos corresponda. Y si en tal caso concurrieran hermanos naturales del fallecido, cada uno de ellos tomaría una parte igual a la mitad de lo que corresponda a cada uno de los hermanos legítimos de simple conjunción.

Se observa que en esta reforma, cuando se habla de hijo natural se hacía referencia al hijo natural reconocido por el padre y cuando se trataba de herencia materna, el hijo natural era equiparado al hijo legítimo, esto debido al tratamiento que se le daba a la filiación en dicho código

Seguidamente, en la reforma parcial del Código Civil de 1982, en relación a los hermanos de simple y doble conjunción, se señala lo dispuesto en el artículo 828, antes transcrito de esta forma, se excluyen las restricciones que implica la condición de para esos hermanos de ser a su vez hijos naturales o legítimos, la situación legal de su vocación sucesoria y su llamamiento a la sucesión del hermano fallecido son prácticamente las mismas.

En íntima relación con los enunciados anteriormente expuestos, nos sorprende que con ocasión a esta reforma, el legislador no haya dado la debida derogación o eliminación a tal condicionante, todo esto, en razón de que fue precisamente el trato igualitario y el reconocimiento de derechos familiares lo que motivo esa resolución legal, cuando aún se tenía como base la Constitución de 1961, que reconocía

claramente las garantías de igualdad y no discriminación. Siendo hoy en día reforzadas con la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (CRBV), que las encuadra dentro de los Derechos Humanos fundamentales.

En efecto, el trato desigual de los hermanos de simple y doble conjunción en cuanto al derecho de herencia, se considera una violación al Principio de Igualdad ante Ley, previsto en el artículo 21 del Texto Constitucional, en los siguientes términos:

Artículo 21 C RBV: “Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Frente a la aseveración tan contundente, como es el encabezamiento del mencionado artículo 21 Constitucional, que contiene una lista tan exacta de prohibiciones de discriminación, expuestas en su numeral primero, y precisa en el numeral 4 al establecer que “no se reconocerán distinciones hereditarias”, es insostenible condescender en nuestro país la diferencia entre personas, puesto que toda la actualización del Estado debe estar dirigida a evitarla. Por esto la legislación venezolana debe ajustarse de manera constante, cada vez que sean detectados casos por los cuales podrían colarse la desigualdad.

En tal sentido, la única desigualdad dominante hoy día en materia de sucesiones, es la existente entre los hermanos de simple y doble conjunción. Desigualdad, que consideramos irremisible, todo esto debido a que los hermanos de simple conjunción son parientes, incluso, más cercanos que el resto de los colaterales,

respecto de los que la ley no toma en cuenta la simple conjunción a los efectos sucesorales, conforme al hecho biológico de compartir un solo progenitor que es en la práctica indiferente, ante la necesaria crianza conjunta de hermanos de múltiples matrimonios. Además, la igualdad es un principio fundamental del Derecho de Familia, consagrado expresamente en nuestra Carta Magna y en la Ley de Protección a la Familia, la Maternidad y Paternidad.

Una vez abordada la problemática del trato Sucesoral de los hermanos de doble y simple conjunción, se reflexiona, que la desigualdad está en la naturaleza, siendo potenciada en la vida social, se nace hombre o mujer, de piel clara u oscura, y posteriormente, las personas siguen marcando diferencias a medida que avanzan sus vidas, por lo que siempre ha estado presente la desigualdad y persistente en el mundo, pues no todas las personas marchan al mismo pasó ni persiguen los mismos sueños o ideales. Sin embargo, el Estado venezolano tiene el deber de que el Derecho modere las desigualdades a través de unas formas de igualdad que a nadie puede negársele, puesto que la Ley existe para todos y a todos debe obligar y amparar.

III. Perspectiva Jurisprudencial.

En relación con el tema que comprende el presente ensayo, se plantea la perspectiva jurisdiccional en relación a los hermanos de doble y simple conjunción, derivado del análisis de dos sentencias:

-Decisión del Juzgado Primero del Municipio Caracas, de fecha 15 de mayo del 2013. Ponente: Zobeida Romero. Caso: Declaración de Únicos y Universales Herederos.

Se inicia el procedimiento mediante escrito presentado el día 6 de diciembre de 2012, por la ciudadana M.E.G.C, actuando en su nombre y en representación de sus hermanos, los ciudadanos V.C.G.C., J.V.G.C. y GUSTNAVO J.C., venezolanos, mayores de edad y titulares de la Cédula de Identidad números V-6.374.041, V-6.016.294 y V-3.410.817, respectivamente, asistida por el abogado L.C.M., inscrito en el I.P.S.A. bajo el número 150.509.

Dicha solicitud fue interpuesta para probar su condición de únicos y universales herederos de su hermano, quien fuera el ciudadano J.G.G.C., titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.374.042, hijo de los difuntos J.P.G. y C.A.C.A., titulares de la Cédula de Identidad números V- 241.534 y V- 8.826.825, y fallecido en Caracas el 21 de octubre de 2012. Promovió testigos y consignó recaudos probatorios, con la finalidad de que el Tribunal la declare, junto con sus hermanos ya identificados, como únicos y universales herederos de J.G.G.

Aun así, se logra evidenciar la existencia de más hermanos de la accionante, los cuales pretenden ser excluidos, y por ello se instó a la ciudadana a aclarar la situación, basándose en que desconoce su dirección de domicilio, en los términos siguientes:

Pretende la solicitante que al no haber sido concebidos sus otros hermanos de una relación como la que sostuvieron sus padres, esto es, ...“de su base afectiva como conjunto de sus más profundos y recónditos sentimientos humanos de amor, comprensión, ternura y dedicación a sus hijos”..., y no mediar en este caso “una manifestación de voluntad enderezada a producir efectos jurídicos”, este órgano jurisdiccional debería ignorar la existencia de esos otros hermanos y declarar como únicos y universales herederos de J.G.G.C., solo a las personas señaladas por la solicitante, quien fue la que acudió a manifestar su voluntad dirigida a producir efectos jurídicos para que –según sus palabras- trascendiera el elemento biológico.

Cabe resaltar, que las razones esgrimidas por la indicada ciudadana justificando la no integración en la declaración Sucesoral de sus hermanos, los demás hijos de su padre común, lo cual no posee asidero jurídico, es decir, no tiene de donde apoyarse, ya que en todo caso solo procede por causas legalmente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, y no por simplemente invocaciones o suposiciones, afirmando desconocimiento de ubicación de los demás sucesores.

De las bases jurisprudenciales podemos acotar, que la solicitud en este procedimiento por la ciudadana antes mencionada, no se encuentra ajustado a derecho, ya que la misma tiene conocimiento de que existen otros hermanos de simple conjunción, los cuales ella pretende ignorar, aspirando que solo sean declarados como únicos y universales herederos, los de doble conjunción.

Dicha situación la recoge la doctrina patria, citando también doctrina extranjera en los siguientes términos: ... “La doctrina argentina

señala que en la sucesión de los hermanos pueden haber dos soluciones: la absoluta equiparación de ambas categorías que se traduce en iguales porciones hereditarias o la asignación a los medios hermanos de una cuota generalmente de la mitad. (Proviña, H.L.: Sucesión de los parientes colaterales. Argentina, Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales 1967, p. 17). Nuestro ordenamiento acoge este último, de tal suerte que a los hermanos de simple conjunción que comparten un solo progenitor (únicamente hermanos de padre “o” madre) les corresponde la mitad de la cuota de los hermanos de doble conjunción (de padre y madre). Así los hermanos unilaterales heredan la mitad que los bilaterales o de doble vínculo.” (Messineo, Francesco: Manual de Derecho Civil y Comercial. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1956. T.VIII, Derecho de Sucesiones por causa de muerte. Principios de Derecho Privado Internacional. Trad. S.S.M.). Todo citado y tomado de: D.G., M.C.: Manual de Derecho Sucesorio. Caracas, Editorial Texto, 2010.

Es por ello, que el jurista llegó a la conclusión decidiendo que es IMPROCEDENTE en Derecho la solicitud interpuesta por los ciudadanos M.E.G.C. Por tal motivo, no quiso decidir sobre la presente causa, debido a que se le estaría vulnerando el derecho a los demás herederos, puesto que este honorable tribunal alega que no encuentra justificaciones para que pueda existir dicha discriminación del artículo 828 de la norma aludida, motivo por el cual, las aquí autoras expresan que el ordenamiento jurídico venezolano da un trato discriminatorio a los hermanos de simple conjunción con respecto a los de doble conjunción.

Decisión del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil del Estado Lara, de fecha 16 de Febrero del 2016. Ponente: Elizabeth Coromoto Dávila de Contreras. Caso: Partición de Comunidad Hereditaria.

Se inició el juicio a través de libelo de demanda con ocasión a la pretensión de partición de la comunidad hereditaria interpuesto por las ciudadanas M.D.C.P.B y M.L.P.B, ... asistidas por la abogada E.O.T, inscrita en el I.P.S.A bajo el número ... , en el que manifiesta cómo fundamento de su pretensión, que del matrimonio de sus padres M.E.B y J.P, nacieron las ya identificadas demandantes y posteriormente, las ciudadanas Meilyn E.B y Agny G.B venezolanas, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad Nros. y.... Expresándose que en fecha 15/11/2007, falleció su madre dejando como únicas y universales herederas de un bien inmueble, a las

cuatro ciudadanas antes mencionadas, estableciendo así entre ellas una comunidad hereditaria.

Sin embargo, luego de la muerte de su madre, sus dos hermanas Meilyn E.B y Agny G.B, se posesionaron de la casa utilizándola para vivienda exclusiva de ellas, sin permitirles el acceso en ningún momento, alegando que dicha conducta por parte de sus hermanas ya nombradas, menoscaban sus derechos sobre el aludido inmueble e impide sus derechos a servirse del mismo que les pertenece. Por lo que la demanda, por partición de la comunidad hereditaria, la liquidación del bien en cuestión y sea adjudicado en partición $\frac{1}{4}$ parte o sea en veinticinco por ciento (25%) del valor total de dicho inmueble, o su equivalente en dinero. Estimando así la demanda por la cantidad de Cuatrocientos mil Bolívares Fuertes (Bs F. 400.000,00) y por último solicitan que la demanda sea admitida, se tramite conforme a derecho y se declare con lugar en la definitiva con expresa condenatoria en costas, en forma solidaria, para las demandadas. Dicha demanda fue admitida en fecha 06/04/2015 y durante el lapso probatorio, consignaron pruebas documentales y testimoniales, expresando la sentencia lo siguiente:

Esta Administradora de justicia observa que en los casos de partición es fundamental demostrar el parentesco entre el que se quiera beneficiar y el respectivo causante, a este respecto establece la doctrina patria "La cualidad de heredero ab intestato se demuestra comprobando el respectivo vínculo de familia (parentesco consanguíneo, matrimonio o adopción simple) existente entre el causante y el sedicente sucesor. Tal prueba sólo puede efectuarse con los medios establecidos por la ley al respecto." (Derecho de Sucesiones, F.L.H., 1994)

Efectivamente, en este caso las demandantes dicen ser junto a las demandas hijas de la causante M.E.B, y como prueba de tal afirmación consignaron actas de partidas de nacimiento, siendo prueba fundamental en el proceso y las cuales adquirieron pleno valor al no haber sido impugnadas por las demandadas ni ser desechada del proceso, circunstancia que lleva a declarar que las ciudadanas M.D.C.P.B. Y M.L. demandantes y MEILYN E.B. Y AGNY G.B., demandadas son hijas de la de cujus M.E.B., en consecuencia, tienen derecho a entrar como herederas o continuadoras jurídicas de la mencionada causante respecto al bien inmueble del patrimonio de la causante al momento de su muerte, continúa la sentencia:

“ ... Identificadas las ciudadanas, en su carácter de hijas-herederas de la de cujus, M.E.B., se hace necesario entrar a decidir sobre el porcentaje en base al cual recae el precitado derecho. Al respecto, indica el artículo 828 del Código Civil- “Cuando concurren hermanos de doble conjunción, aun cuando hayan sido concebidos y nacidos fuera del matrimonio, con hermanos de simple conjunción, a estos últimos les corresponderá una cuota igual a la mitad de lo que a cada uno de aquéllos corresponda”. Y por su parte el doctor F.L.H. en su obra Derecho de Sucesiones al comentar el artículo 822 ejusdem señala“...la norma se refiere y abarca a todos los hijos y demás descendientes de sangre del causante (matrimoniales y extramatrimoniales)...5) Todos los hijos (de sangre o por adopción plena) del causante, concurren a la sucesión de éste en pie de igualdad: por lo tanto, no se hace entre ellos diferencia alguna. Cuando se trata de hijos extramatrimoniales, es indiferente que el otro progenitor de todos ellos, sea o no la misma persona.

Obsérvese en base a lo referido, que el sentenciador expone que no hay cabida para que exista discriminación entre los hermanos de doble y simple conjunción, cuando concorra a la sucesión, declarando que todos obtendrán de la herencia una cuota parte igual, lo que significa que en el caso de marras cada una de las coherederas tendrá una porción igual correspondiente al 25% del mismo a cada una de las ciudadanas.

Resumiendo lo planteado, se observa que en dichas sentencias ambos administradores de justicia parten de la idea expuesta en el desarrollo de este análisis descriptivo, siendo está que es injustificable la discriminación entre hermanos de doble o simple conjunción cuando concurren ambos a la sucesión, establecida en el artículo 828 de nuestro Código Civil, puesto que todos deben tener una cuota parte igual de la herencia. Sin embargo, las investigadoras expresan lo importante que sería una pronta pronunciación por parte del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la inconstitucionalidad del mencionado artículo y ratifique la vocación hereditaria para hermanos en iguales condiciones. Siento este un importante trabajo para los abogados civilistas y activistas de los derechos humanos.

IV. Breve Referencia en el Derecho Comparado.

- Legislación de la República de Chile.

En el artículo 41 del Código Civil de Chile, se definen lo que son los hermanos de doble y simple conjunción al establecerlo de la siguiente manera:

“Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces hermanos carnales; o sólo por parte de padre, y se llaman entonces hermanos paternos; o sólo por parte de madre, y se llaman entonces hermanos maternos”.

En cuanto al orden de suceder en Chile, los hermanos son llamados a la sucesión de la forma descrita en el artículo 990 de su Código Civil, que establece lo siguiente:

“Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos. Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o de madre; pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal”.

Frente a los enunciados anteriores, la doctrina al analizar profundamente el orden de suceder en Chile junto con el principio de igualdad, sostuvo que dicho principio era vulnerado por la procedencia del orden de sucesión, en el caso de que exista una sucesión mixta entre dos tipos de hermanos, es decir, de doble y simple conjunción, ya que claramente existe una desigualdad en valor y se podría decir que también en especie, referente a la porción hereditaria que reciben ambos hermanos, donde el hermano carnal hereda el doble de la cuota que hereda el hermano materno o paterno.

A su vez, considerando que no existe una razón suficientemente justificada, ni de tipo legal, ni sustentada en los principios o la costumbre, para que aún después de modificaciones introducidas por la ley N° 19.585 o ley de filiación, de fecha 26 de Octubre del año 1998, siga existiendo dicha desigualdad. Debido a que, esta ley se creó con el propósito central de eliminar las diferencias existentes, en el derecho chileno entre las filiaciones legítimas e ilegítimas, que desde luego, traía como consecuencias efectos de la mayor transcendencia en el régimen Sucesoral chileno. Buscaba garantizar el principio de igualdad ante la ley, y que no se establecieran diferencias arbitrarias, reconociéndoles iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio, como a los nacidos dentro del mismo.

En armonía con lo expuesto anteriormente. En fecha 10 de septiembre del año 2014, bajo boletín N° 9570-07, sesión N° 68ª, se aprobó el proyecto de ley, que modifica el Código Civil chileno, con el objeto de establecer la igualdad entre los hermanos en el régimen de la sucesión intestada. Fundamentándose en lo siguiente:

1.El artículo 1 de la Constitución Política de la República de Chile declara que las personas nacen libres e iguales, declaración que se concretiza entre otras normas en el artículo 19 numeral 2 de la carta fundamental que señala expresamente que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitraria. 2. Que la principal fuente de los Derechos Humanos son los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile. 3. Que la declaración de las Naciones Unidas del año 1948 en su artículo 1 consagra que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. 4. Que el artículo 990 del código civil establece una distinción entre los hermanos de simple conjunción o sólo de padre o de madre del causante y los hermanos de doble conjunción o que son hijos de ambos padres del causante.5.Que tal distinción es contraria a lo dispuesto en las normas constitucional y tratados internacionales situados en el numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de estos fundamentos toda vez que consagra un criterio de distinción basado exclusivamente en un criterio biológico sin existir un fundamento actual sólido por el cual se justifique tal distinción...”

En este sentido, modificándose el Código Civil, sustituyéndose lo dispuesto en el artículo 990 por lo siguiente:

“Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos. Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente sean por parte de padre o de madre; la porción del hermano paterno o materno será igual a la porción del hermano carnal”.

Finalmente, constituye un gran avance la modificación del artículo 990 del Código Civil de Chile, ya que el mismo daba un trato discriminatorio a los hermanos de simple conjunción o hermanos de padre o madre, cuando eran llamados a suceder junto con hermanos de doble conjunción o hermanos carnales, reconociendo que dicho artículo vulneraba el principio de igualdad ante la ley, fundamentando así la modificación en el mismo, todo esto, por ser un derecho humano, por el cual todas las personas deben ser tratadas de la misma forma sin distinciones o favoritismos, y que implica fundamentalmente que el Estado trate a todos sus ciudadanos de la misma forma, sin privilegios ni discriminaciones.

La Legislación Venezolana, amerita una pronta reforma para patentizar el principio de igualdad en materia del Derecho Sucesorio en cuanto a los hermanos de simple y doble conjunción.

CONCLUSIONES

Al cierre de esta descripción desarrollada, se exponen algunas consideraciones concluyentes relacionadas, en primer lugar, con unos de los propósitos formulados para la elaboración de este análisis descriptivo, como fue conocer el Derecho de Sucesiones y su relación con el Derecho de Familia, siendo estas dos instituciones muy importantes, puesto que la familia se considera como la célula fundamental de la sociedad, que constituye además, la unidad de reproducción y mantenimiento de la especie humana.

Por su parte, el Derecho de Sucesiones, se encarga de regular la transmisión de los bienes por causa de muerte, encontrando su fundamento en ese hecho biológico inevitable, que una vez acontecido provoca un intenso estallido de efectos y consecuencias jurídicas. Y su relación está inspirada en que los bienes del causante queden en familia, para así brindarle estabilidad y dar fijeza a la vida social.

En este mismo orden, en lo concerniente al segundo objetivo que estuvo formulado para la realización de la presente investigación y revisión doctrinaria, jurisprudencia y Derecho comparado, estuvo orientada a describir el derecho a heredar entre hermanos de simple y doble conjunción, centrándose en analizar el artículo 828 del Código Civil, qué de manera injustificada da un trato discriminatorio a dichos hermanos, existiendo a su vez, una contradicción con lo dispuesto en el artículo 234 ejusdem, y que vulnera el Principio de Igualdad ante la Ley consagrado en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV). Siendo está la única desigualdad Sucesoral imperante hoy día.

En este orden, es oportuno una pronta pronunciación por parte del Tribunal Supremo de Justicia, acerca de una nueva redacción al artículo 828 del Código Civil, ya que esto significaría un gran avance en nuestra legislación, para que siga progresando el derecho sucesorio y también de familia, y al mismo tiempo, eliminar todo pensamiento conservador, por el hecho de considerar qué un medio hermano debilita el concepto de familia, o perjudica las relaciones familiares, que

simplemente, no aportan nada bueno y hacen imposibilitar el desarrollo armónico de la nación.

La actualidad que vive el país, y los grandes avances que se han generado en la civilización, hacen necesario que los legisladores sean más eficaces en ocuparse por realizar reformas de los textos legales que coliden con los principios constitucionales, sobre todo el Código Civil Venezolano, dada la progresividad del Texto Constitucional y de la sociedad que lo exige.

Ahora bien, en este bosquejo de ideas, se tiene que el derecho sucesorio tiene una vinculación, un engranaje con el derecho de familia, pues su fin está estrechamente ligado con proteger las relaciones personales y patrimoniales del de cujus, del derecho de crédito, en brindar seguridad jurídica en materia contractual y generar en cada uno de los miembros que conforman el grupo familiar, como la unidad base de toda sociedad, en fomentar el bien común y ciudadano.

Del estudio realizado a las posiciones doctrinarias se puede concluir que, si bien es cierto, que la muerte genera la extinción de la personalidad o subjetividad jurídica del ser humano no es menos cierto, que su patrimonio es transmitido a quienes tienen el derecho de suceder, constituyendo está una necesidad no solo jurídica, sino económica, social, moral y ciudadana, para lo cual se deben respetar los tres principios fundamentales de la consanguinidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N°. 5.453. Extraordinario, del 24 de marzo de 2000.

Andara, L. (2020) Derecho Sucesoral o Hereditario. Universidad de Los Andes (ULA). Venezuela. Disponible:
<https://www.researchgate.net/publication>

Congreso de la República de Venezuela. Código Civil. Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.

Código Civil de Chile, Filiación, Ley N° 19.585. De 26 de octubre de 1998. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en:
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=126366>.

Diccionario jurídico venezolano D&F, tomo IV Ediciones Vitales 2000 C.A. Caracas-Venezuela.

Domínguez, M. (2008) Manuela de Derecho de Familia. Tribunal Supremo de Justicia, Colección de Estudios Jurídicos N°20. Caracas-Venezuela. Disponible:<http://www.tsj.gob.ve/documents/10184/170765/Estudios+Jur%C3%ADdicos+N%C2%B0+20/e9478276-f3ba-4ee4-a75a-04de1344d94e>.

Domínguez, M. (2019) Manual de Derecho Sucesorio. 2.a edición revisada y aumentada. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, C. A. Caracas-Venezuela. Disponible en: http://rvlj.com.ve/?page_id=1118

Decisión de Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil de Lara, de 16 de Febrero de 2016. Procedimiento, Partición De Comunidad Hereditaria. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/mariliz-carmen-pena-briceno-602143538>.

Decisión de Juzgado Primero de Municipio de Caracas, de 15 de Mayo de 2013. Procedimiento Declaración De Únicos Y Universales Herederos. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/mara-conde-caridad-josa-439527510>.

López, F. (2011) Derecho de Sucesiones Tomo I. Cuarta edición revisada y actualizada. Caracas-Venezuela.

Proyecto de Ley. Modifica el Código Civil, con el objeto de establecer la igualdad entre los hermanos en el régimen de sucesión intestada. Boletín N° 9570-07. Sección N° 68. De fecha 10-09-2014. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=12451&formato=pdf>

Sojo, R. (1995) Apuntes de derecho de familia y sucesiones. Ediciones Jurídicas. Caracas-Venezuela.